

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO

17 DE MAYO DE 2019

Aprobado mediante acta N° 14 del 14 de Mayo de 2019

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00137-01 Proceso ordinario laboral promovido por **MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLÉS VS DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

Correspondería en el asunto de la referencia, atender por parte de la Colegiatura, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, sin embargo se halla que no fue decretado el grado jurisdiccional de consulta, en el asunto de la referencia, tema que se entrará a considerar.

ANTECEDENTES

Sino fuera porque al revisar exhaustivamente el expediente de la referencia, esta corporación observa que el presente proceso fue promovido contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, como demandado y como quiera que en el fallo de primer grado se encontró procedente la declaratoria de las pretensiones deprecadas en el libelo incoatorio, las condenas impuestas deben ser garantizadas necesariamente con recursos públicos de la nación, por ello debe darse alcance al contenido del literal 2° del artículo 69 del C.P.T.S.S., esto es, surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la decisión primigenia, en tanto la providencia en mención resultó adversa al DEPARTAMENTO, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Autos AL2965-2017, y **AL8353-2017** de diciembre de 2017, dejó sentado:

"Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.

Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por ser suscitada en las instancias, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales a que haya lugar”.

De igual forma en pronunciamiento de vieja data la Sala Laboral de la Corte señaló:

DIFERENCIAS ENTRE LOS TIPOS DE CONSULTA. “ahora bien, el grado de jurisdicción previsto con la consulta para el trabajador desfavorecido totalmente con la sentencia de primera instancia, se distingue de la consulta prevista en sentencias adversas a la nación, los departamentos y municipios, en 3 aspectos: a) la consulta en beneficio de los trabajadores presupone decisión totalmente desfavorable, mientras la consulta en favor de las entidades de derecho público puede provenir de decisión parcialmente desfavorable; b) la consulta prevista favor del trabajador es supletoria del recurso de apelación y se concede condicionada, si no fuere apelada la sentencia; mientras que la consulta en favor de las entidades de derecho público es forzosa, obligada e incondicionada, y c) la consulta establecida en beneficio del trabajador totalmente desfavorecido por el primer fallo, tutela derechos irrenunciables y de orden público; mientras que la instituida para entidades de derecho público como que reciben sentencias adversas de primer grado, tutela el interés público. Las diferencias anotadas determinan en cada uno de esos eventos las modalidades y fines de la consulta, pero de allí no se infiere que haya una naturaleza jurídica distinta en el grado jurisdicción que se denomina “consulta” (Auto, Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral auto Julio 24 de 1980)

Visto lo anterior la Sala, debe indicar al *iudex-aquo*, que revisado el expediente para entrar en el estudio de fondo, se advierte LA AUSENCIA en el decreto de la consulta, si el ánimo de ser descorteces, la expresión “*en caso de la sentencia no ser apelada, se remitirá en grado jurisdiccional de consulta*” no supe el requerimiento legal, entre otras porque cuando las entidades de orden nacional, departamental o municipal, se condenen, así sea de forma parcial; e **independiente de los recursos ordinarios que interpongan las partes, inclusive el apoderado del ente territorial, SIEMPRE DEBE DECRETARSE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.** De tal suerte que de la expresión del juez, se infiere, **que la consulta no fue decretada**, porque las partes apelaron. Lo que conlleva a otro punto: el decreto de los recursos ordinarios, extraordinarios, o cualquier medio de impugnación o revisión **deben ser manifiestos, y por ende decretado o no decretado de forma expresa, sin ambigüedad, sin la posibilidad de interpretaciones como en este caso.** Por ello la costumbre de anticipar y condicionar el grado jurisdiccional de consulta a la interposición de

recursos **solamente es procedente** en el evento consagrado en el inciso primero del artículo 69. Cuando se condena así sea parcialmente una entidad territorial o la nación, **siempre procede la consulta**; independiente de cualquier otro evento. De esta manera, la invitación respetuosa para que el señor Juez, replantee dicha práctica, pues no es la primera vez que el ponente de este auto, halla tal falencia en las sentencias de ese despacho, que suben a este Tribunal.

Ahora, se trata de una omisión de orden procesal, y estando el diligenciamiento del presente asunto en segunda instancia, resulta indispensable sanear el proceso respecto de cualquier nulidad o irregularidad que se avizore, por lo que se dispondrá REMITIR el expediente al Juzgado de Origen para sanear el defecto advertido, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, dejando incólume la actuación surtida en esta instancia respecto del trámite de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, lo anterior, toda vez que es procesalmente adecuado sanear la falencia descrita.

Una vez subsanado el error descrito en precedencia, se procederá a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra la decisión que resolvió en primera instancia acerca de la Litis planteada.

De lo anteriormente expuesto la Sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha

RESUELVE:

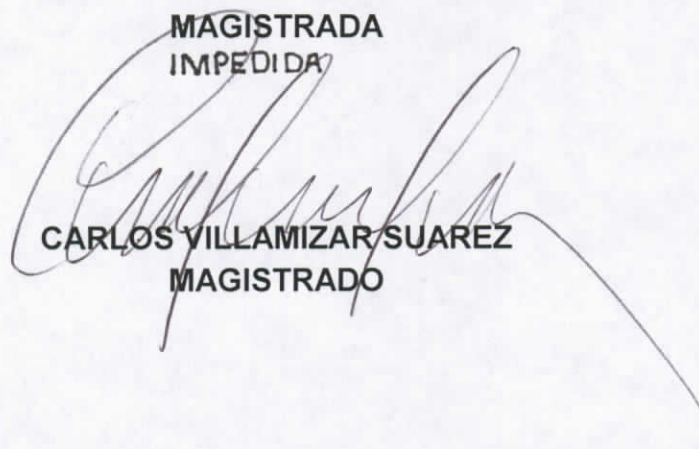
PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, para que se pronuncie respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, dejando incólume la actuación surtida en esta instancia respecto del trámite de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA
IMPEDIDA



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
MAGISTRADO